



11001310501020220038700

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., a los dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **ELIZABETH ROVIRA MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.778.601 de Bogotá, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** conformado por la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACION DEL AREA ANDINA –AREANDINA**

ANTECEDENTES

Elizabeth Rovira Mateus, quien actúa en nombre propio instauró acción de tutela en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Consorcio Ascenso DIAN 2021 conformado por la Universidad de la Costa, la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC y la Fundación del Área Andina –AREANDINA, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de igualdad y trabajo.

En consecuencia, solicita se ordene al Consorcio, a la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC y a la DIAN, la aceptación de su Especialización en Derecho de la Comunicación para continuar en el proceso de Ascenso No. 2238 de 2021.

Como fundamento de sus pretensiones informa al despacho que se presentó al Proceso de Selección DIAN Nro. 2238 de 2021, modalidad de ascenso al cargo de INSPECTOR II Código 306 Grado 06, con ficha TH-GH-3002, OPEC 168633, que las funciones de esta ficha corresponden a un cargo de inspector II que se desempeña en la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dependencia donde se encuentra actualmente laborando desde agosto de 2006, y ahora con un encargo de Gestor IV, desarrollando en la práctica las funciones de la ficha del rol comunicado en el proceso de talento humano.

Que el Consorcio Ascenso DIAN 2021, en adelante Consorcio, realizó el análisis de los requisitos mínimos de la documentación que presento en la plataforma SIMO, y en la evaluación consideró que su Especialización en Derecho de la Comunicación, no está relacionada con las funciones que se definan del proceso de talento humano.

Que, la actora, indico que verificación del requisito mínimo se debía surtir con la comparación entre la aplicación de la carrera de Comunicación Social, la Especialización y las funciones del empleo, que de acuerdo con su propósito es incorporar estrategias y desarrollarlas para los componentes del proceso de Talento Humano y es allí donde se aplican todos los conocimientos y componentes de la comunicación para poner en conocimiento, informar y llegar a todos los funcionarios de la entidad.

Que presento la reclamación en la debida oportunidad, el 29 de julio de 2022, y como respuesta a la reclamación reiteraron la inadmisión por la no relación de la especialización en Derecho de la Comunicación con las funciones del empleo, pero adicionalmente.

Que en la ficha TH-GH-3002 claramente la función número 1 de este rol que refiere: *“Diseñar programas, herramientas y estrategias que contribuyan a la apropiación de los principios y valores éticos acompañando su implementación de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos institucionales”*, específicamente al referirnos a esta función se evidencia que su desarrollo se realiza a través del diseño de estrategias, herramientas comunicativas, y programas donde se comunican los mensajes para la apropiación de los principios y valores éticos para todos los empleados de la DIAN, funciones que he desempeñado por varios años dentro del grupo que implementa el tema de la ética en la entidad.

Que la respuesta brindada por el Consorcio desconoció su especialización, y que está directamente relacionada, con el núcleo temático del conocimiento, exigido para el cargo sometido a ascenso, dentro de los que cumplimos los requisitos exigidos. Así mismo, el Consorcio hizo un ejercicio ligero de comparar su especialización con las funciones tácitas del empleo sin tener en cuenta la aplicación en el desarrollo de las mismas y alegó que sólo se aplicaba a la parte jurídica del proceso de comunicación, tanto en el propósito del empleo de INSPECTOR II, como en el desarrollo de sus funciones.

DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Una vez se asumió el conocimiento de la acción por este Juzgado, al que correspondió por reparto, se procedió al enteramiento por medio del correo electrónico a las entidades accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa en el término legal correspondiente e informaran los motivos de su omisión y se procedió a vincular a las personas inscritas a la Convocatoria para Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021. Modalidad Ascenso, y en consecuencia se ordena a la DIAN y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, conformado por la Universidad de la Costa, la Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC y la Fundación del Área Andina AREANDINA, a fin de que en el término perentorio de doce (12) horas notificaran a las personas inscritas a la Convocatoria mencionada anteriormente, para que se sirvieran pronunciar sobre los hechos de la presente acción de tutela.



Página 1 de 1

EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

Una vez verificado el aplicativo para el envío de correos masivos por parte de la CNSC, el día 24 de agosto de 2022 se envió la campaña **NOTIFICACION JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en conocimiento de la Acción de Tutela formulada por ELIZABETH ROVIRA MATEUS** – a los 2.562 aspirante inscrito en la Convocatoria para PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 MODALIDAD ASCENSO.

Ya se encuentran publicados el día de hoy 24 de agosto de 2022. Es de anotar que en cualquier envío de correos masivos generalmente hay un porcentaje que no se logra entregar al destinatario (correos fallados, ignorados, rebotados) por motivos ajenos a la CNSC como: cuenta bloqueada, cuenta inexistente, buzón lleno, correo rebotado por el servidor de destino, entre otros.

Se expide la presente en Bogotá, a los 24 días del mes de agosto de 2022 por solicitud de la mesa de servicios con GLPI No 101338

Cordialmente,


HERNÁN DARIO GUTIERREZ CASAS
Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Ing. Yalmir Cepeda

RESPUESTA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

En escrito de contestación de tutela, la entidad accionada manifiesto frente a los hechos de la presente acción constitucional y se refiere en los siguientes términos:

Que la acción de tutela debe estar dirigida contra el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 – CNSC, como entidad responsable del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; de conformidad con la Ley 909 de 2004, y el Acuerdo No.2212 del 31 de diciembre de 2021, que indican que la competencia de la UAE-DIAN en el este proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, por lo tanto, la acción de tutela se torna improcedente la tutela interpuesta, y en consecuencia solicitan denegar el amparo falta de legitimidad por pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

RESPUESTA DE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC,

En escrito de contestación de tutela, la entidad accionada manifiesta frente a los hechos de la presente acción constitucional y se refiere en los siguientes términos:

Que el perjuicio irremediable que daría lugar a la procedencia de la presente acción de tutela carece de fundamento fáctico en la medida que la pretensión principal de la accionante, esto es, *“Ordenar al CONSORCIO, a la CNCS y a la DIAN, la aceptación de mi ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LA COMUNICACIÓN para continuar en el PROCESO de ascenso no. 2238 de 2021”* (Sic), no tiene fundamento en tanto que

- i) desde el 23 de marzo de 2022, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, para que toda la ciudadanía conociera los requisitos de los empleos que se ofertarían, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que la accionante conociera las reglas del proceso de selección aludido y conociera la OPEC.
- ii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 2238 de 2021 y su Anexo3 modificado parcialmente.
- iii) la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudo presentar por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022.
- iv) el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, establece que los resultados de la VRM serían publicados en el sitio web de la CNSC y que se informaría con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo hizo la CNSC:

Que la actora desde el 23 de marzo de 2022, se conocían las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y se conocía la OPEC, lo cual sólo demuestra

que hubo suficiente tiempo para que la accionante conociera las reglas del proceso de selección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo No. 2212 de 2021.

Ahora bien, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó la accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 2238 de 2021 y su anexo modificado parcialmente.

De acuerdo con lo anterior, al constatar en SIMO, por parte de accionada encuentra que la actora cuenta con una Inscripción No.474182105, en la OPEC No.168633, denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, de nivel Profesional y el resultado de su VRM fue No Admitido.

Que, una vez fue notificada la CNSC del auto admisorio de la acción de tutela instaurada por Elizabeth Rovira Mateus, el Coordinador General de verificación de requisitos mínimos de la Consorcio Ascenso DIAN 2021, informa a esta comisión que:

“Revisada nuevamente la documentación aportada por la accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:

El empleo en el cual se inscribió el aspirante OPEC- No. 168633, exige como requisito mínimo de estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: “(...) NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES Disciplina Académica: COMUNICACION SOCIAL, COMUNICACION CORPORATIVA, COMUNICACION, COMUNICACION SOCIAL ORGANIZACIONAL, COMUNICACION SOCIAL INSTITUCIONAL, COMUNICACION ORGANIZACIONAL, COMUNICACION SOCIAL - PERIODISMO, COMUNICACION SOCIAL Y PERIODISMO, COMUNICACION EN RADIO Y TELEVISION, COMUNICACION Y PERIODISMO(...). Título de postgrado en la modalidad de DOCTORADO EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, O, Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, O, Título de postgrado en la modalidad de MAESTRIA EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO”.

Para el caso en particular, y con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se validó el título profesional de COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO de la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA – JORGE TADEO LOZANO; sin embargo, una vez revisados los documentos cargados en el Sistema SIMO por el aspirante, se encuentra que NO aportó título de postgrado en la modalidad de doctorado, especialización o maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo; por tanto, NO cumple con los requisitos mínimos de educación establecidos por la OPEC a la cual se postuló.

*En lo que respecta al título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN DERECHO DE LA COMUNICACIÓN, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a la **búsqueda de herramientas que permiten comprender y analizar los aspectos jurídicos**, reglamentación, analítica de datos, estrategias y consultoría en las comunicaciones; los cuales no establecen afinidad o relación de conexidad con el propósito y las funciones establecidas para el empleo de INSPECTOR II, por cuanto son conocimientos dirigidos e impartidos para ser aplicados en otros ámbitos de la Entidad, más específicamente a la reglamentación de temas de la comunicación, circunstancia **que difiere con las funciones que se definen del área de talento humano, manejo de personal, bienestar, competencias laborales**, núcleo esencial del cargo a desempeñar.(...)*

*En consecuencia, para el caso en concreto y conforme la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, **al accionante NO le es aplicable dicha resolución dado que se encuentra actualmente ubicada en un empleo diferente al que se inscribió para el presente proceso de selección,** (OPEC 168633. Así las cosas, se ratifica que la verificación de requisitos mínimo se realizó teniendo en cuenta los requisitos de educación y experiencia descritos en el cuadro de la parte superior y tal como se indicó anteriormente la Sra. ELIZABETH ROVIRA MATEUS, no acreditó el cumplimiento del requisito MINIMO de EDUCACION.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión de no admisión, el resultado que se encuentra en firme definitivo desde el pasado 10 de agosto de 2022, se ratifica el estado de **NO ADMITIDO** dentro de la convocatoria”*

Así las cosas, es necesario señalar que las inconformidades con ocasión a los resultados de la VRM de la selección únicamente podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 27 de julio de 2022, tal como fue comunicado en Aviso Informativo del 19 de julio de 2022.

Que para el caso que nos ocupa la accionante interpuso reclamación No. 518130172, cuya respuesta fue comunicada al accionante en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, ingresando con usuario y contraseña, el 10 de agosto de 2022, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 3 de agosto de 2022.

Que la respuesta a la reclamación se concluyó que: *“Frente al objeto de su reclamación, se le indica que una vez consultada en la plataforma SNIES del Ministerio de Educación Nacional, el título de posgrado denominado Especialización en Derecho de la Comunicación, expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, se evidenció que este programa académico se encuentra inactivo, sin embargo, dentro de las competencias permitidas a este operador, se logró identificar que dicha formación está enfocada a la búsqueda de herramientas que permiten comprender y analizar los aspectos jurídicos, reglamentación, analítica de datos, estrategias y consultoría en las comunicaciones; los cuales no establecen afinidad o relación de conexidad con las funciones establecidas para el empleo de INSPECTOR II, por cuanto son conocimientos dirigidos e impartidos para ser aplicados en otros ámbitos de la Entidad, más específicamente a la reglamentación de temas de la comunicación, circunstancia que difiere con las funciones que se definen del área de talento humano, manejo de personal, bienestar, competencias laborales, núcleo esencial del cargo a desempeñar.”*

Que conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones contra los resultados de la VRM, son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no le son aplicables las normas sobre recursos de reposición y apelación establecidas para el procedimiento administrativo general de dicho código.

Finalmente, indicaron que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta Comisión Nacional.

RESPUESTA DEL CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 CONFORMADO POR LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA, LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACION DEL AREA ANDINA –AREANDINA

En escrito de contestación de tutela, el vinculado manifiesto frente a los hechos de la presente acción constitucional y se refiere en los siguientes términos:

Que en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*; con base en dicha facultad, la CNSC profirió el Acuerdo por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”* la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No.113 de 2022, con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es *“Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021” (...)*”.

Que conforme a lo expuesto, se establece que el Consorcio Ascenso DIAN 2021 será competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas, valoración de antecedentes, cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: *“Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”*.

Que, el párrafo segundo del numeral 4.1 del Anexo 1 **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** del Contrato de Prestación de Servicios No. 113 de 2022, dispone: *“La VRM se hará por el **contratista únicamente a través del SIMO**, a todos los aspirantes inscritos en este proceso de selección. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, **aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones**” (...)*. (Negrita fuera de texto)

Por otra parte, las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 2212 de 2021, del Proceso de

Selección, en especial los artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan. Tenga en cuenta que, las definiciones y reglas contenidas en el artículo 14 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 2.1. a 2.6 del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, que tal como dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos *“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”*.

Que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 13 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, así como el numeral 2.3. del Anexo modificado parcialmente.

Que en cumplimiento de las obligaciones contractuales, se publicaron el 27 de julio de 2022, los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:01 horas del 28 de julio hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022 tal como se informó en la página web de la CNSC

Que el día 03 de agosto de 2022, se les informó a los aspirantes inscritos a la presente convocatoria la fecha de publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos mediante aviso informativo.

Que al revisar el Sistema-SIMO, encontraron que la accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 2.5 del Anexo, modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022, y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRM-DIAN-ASC-096 del 10 de agosto de 2022 y puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña.

Finalmente, evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, el Consorcio Ascenso DIAN 2021 estableció:

*“1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de EDUCACIÓN para el cargo al cual aspira.*

2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado definitivo publicado el pasado 10 de agosto de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de **NO ADMITIDO.**”

CONSIDERACIONES

Este Despacho por ser competente del conocimiento de la presente acción constitucional, entrará a determinar cómo problema jurídico si la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** conformado por la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **FUNDACION DEL AREA ANDINA – AREANDINA**, vulneró los derechos fundamentales de igualdad y trabajo de la actora.

La tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares. Por ello, el despacho entrará a verificar el cumplimiento de los presupuestos generales de la presente acción constitucional.

1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: Del presente caso, la persona que alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales es el mismo que interpone la acción constitucional, por lo que este requisito se cumple satisfactoriamente, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política.

2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Como quiera que la solicitud de amparo se formula contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** conformado por la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **FUNDACION DEL AREA ANDINA –AREANDINA**, destacando que el juez de instancia vinculó a las personas inscritas a la Convocatoria para Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021. Modalidad Ascenso, las cuales fueron notificados el día 24 de agosto mediante el aplicativo para él envió de correos masivo de la CNSC, y certificado por el Doctor Hernán Darío Gutiérrez, Director de las Tecnologías de la Información de y las Comunicaciones la CNSC, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela de fecha 23 de agosto de 2022, por lo que es claro que frente a la parte accionada y a los vinculados se acredita la legitimación por pasiva.

3. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: A pesar de que no está sujeta a término de caducidad alguno, la viabilidad procesal de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

En el caso concreto, la actora se presentó al Proceso de Selección DIAN Nro. 2238 de 2021, modalidad de ascenso al cargo de INSPECTOR II Código 306 Grado 06, con ficha TH-GH-3002, OPEC 168633, que el Consorcio Ascenso DIAN 2021, realizó el análisis de los requisitos mínimos de la documentación y en la evaluación consideró que su Especialización en Derecho de la Comunicación, no está relacionada con las funciones que se definan del proceso de talento humano. Que

ante esta manifestación, la actora presentó reclamación el 29 de julio de 2022, y como respuesta a la reclamación reiteraron la inadmisión por la no relación de la especialización en Derecho de la Comunicación con las funciones del empleo, y frente a esta reclamación el Consorcio Ascenso DIAN 2021, mediante oficio de radicado RECVRM-DIAN-ASC-096 del 10 de agosto de 2022, dio respuesta a su reclamación, respuesta frente a la cual la actora se encuentra en desacuerdo, y presentó acción de tutela el día 23 de agosto de 2022, razón por la cual, se considera que la acción de tutela se encuentra presentada dentro de un término razonable, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de acuerdo a lo normado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que contempla el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Visto lo anterior, en el asunto bajo examen, es claro que, en principio, la presunta vulneración radica en la inconformidad de la actora ante la respuesta emitida por el Consorcio Ascenso DIAN 2021, que estableció en el oficio de radicado RECVRM-DIAN-ASC-096 del 10 de agosto de 2022, que no cumplió con los requisitos mínimos de educación para el empleo que aspiraba, dentro del Proceso de Selección DIAN Nro. 2238 de 2021, modalidad de ascenso al cargo de INSPECTOR II Código 306 Grado 06, con ficha TH-GH-3002, OPEC 168633, situación frente a la cual la acción de tutela no es el medio para controvertir decisiones administrativas tomadas dentro del proceso de selección en un concurso de méritos, no obstante lo cual excepcionalmente procede como amparo constitucional de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso, al evaluar la idoneidad de los demás mecanismos de defensa judicial ante la existencia de un perjuicio irremediable y la necesidad inminente de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados por una actuación manifiestamente ilegítima de la administración y por lo tanto, la actora cuenta con otro mecanismo de defensa ante la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, como lo es el ejercicio de la acción de nulidad, o la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso, haciendo uso de la solicitud de medidas cautelares establecidas por la Ley 1437 del 2011 que concedió esta oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medio, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

Frente al tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, ha indicado:

“(…) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Así las cosas y atendiendo al lineamiento jurisprudencial expuesto en antecedencia resulta importante advertir la naturaleza residual que caracteriza la acción constitucional, ello en virtud del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que contempla como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, en consecuencia, cuando el accionante dispone de diferentes vías para la protección de los derechos que estima vulnerados, ello excluye la competencia del juez de tutela, a quien no le corresponde inferir en la órbita de otras jurisdicciones, a menos que evidencie la transgresión de un derecho fundamental, el cual para su protección no contemple otros recursos jurídicos que resulten suficientes para asegurar su amparo.

Por lo anterior, en la presente acción de tutela no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad al tener la accionante a su disposición un mecanismo idóneo para reclamar la protección de sus derechos, máxime cuando jurisprudencialmente se ha indicado que *“la suspensión provisional del acto es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como una medida cautelar cuando una entidad vulnera de forma manifiesta los derechos del administrado”*.

Así mismo, tampoco se acredita un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez de tutela, evidenciándose que de ninguna manera acreditó la accionante, quien a la fecha ostenta un cargo en carrera, de lo contrario no habría podido inscribirse al curso de ascenso, tampoco se demostró la gravedad del perjuicio que se le ocasionaría de no acceder a lo pretendido en esta acción pues como se reitera cuenta con las acciones ante la jurisdicción administrativa, siendo estas eficaces y no por ende no amerita que esta Juez de Tutela invada competencias que no le corresponden entrando a examinar el fondo el asunto.

Por otra parte, tampoco informa en el libelo y menos aún demuestra encontrarse bajo alguna condición de especial vulnerabilidad, no cumpliéndose así con los requisitos que jurisprudencialmente se han señalados como necesarios para acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Teniendo en cuenta las normas y precedentes legales y jurisprudenciales, descendiendo al *sub-lite*, encuentra el Despacho no se cumple el requisito de subsidiaridad por ende, se **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela impetrada por la accionante en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** conformado por la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **FUNDACION DEL AREA ANDINA –AREANDINA**, se procederá a desvincular a las personas inscritas a la Convocatoria para Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021. Modalidad Ascenso, y en consecuencia se

ordena a la DIAN y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, la notificación de esta decisión a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, se declara improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la accionante **ELIZABETH ROVIRA MATEUS** contra el **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** conformado por la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **FUNDACION DEL AREA ANDINA –AREANDINA**, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia de tutela.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ELIZABETH ROVIRA MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.169.904 de Bogotá, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** conformado por la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACION DEL AREA ANDINA –AREANDINA**, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite a a las personas inscritas a la Convocatoria para Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021. Modalidad Ascenso, y en consecuencia se ordena a la DIAN y al Consorcio Ascenso DIAN 2021 realizar la notificación de esta sentencia a los inscritos vinculados y allegar la constancia de la notificación, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Que se notifique por el medio más expedito esta sentencia al accionante y a las accionadas.

CUARTO. – Se ordena **PUBLICAR** la presente sentencia en las páginas web de la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC, DIAN y SIMO**

QUINTO. - En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZA

JC

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aa62af8e6ea64458f4327cabd5421f73225a7b314d3b133aec9eeb214633f7**

Documento generado en 02/09/2022 06:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>